Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	06/11/2024 13:15	**Fecha/hora resolución**	06/11/2024 14:36
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000001873
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000029-0003500001	**Nombre Institución**	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPOS PARA LA PROYECCION DE IMAGEN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001728	16/10/2024 22:39	RICARDO GARCIA ARAGON	GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Por improcedencia mai
8002024000001729	16/10/2024 22:39	RICARDO GARCIA ARAGON	GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Por improcedencia mai
8002024000001731	16/10/2024 22:38	RICARDO GARCIA ARAGON	GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Por improcedencia mai
8002024000001732	16/10/2024 22:38	RICARDO GARCIA ARAGON	GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Por improcedencia mai
8002024000001733	16/10/2024 22:38	RICARDO GARCIA ARAGON	GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Por improcedencia mai
8002024000001727	16/10/2024 22:37	RICARDO GARCIA ARAGON	GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Por improcedencia mai

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que en fecha del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000029-0003500001, promovida por la Universidad Nacional de Costa Rica para la compra de equipos para la proyección de imagen.
II.- Que mediante auto No. 8052024000002015 de las catorce horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001728 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I.- SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (8002024000001727, 8002024000001728, 8002024000001729, 8002024000001731, 8002024000001732. 8002024000001733). 1) Sobre la partida 0006. YPBPR. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Pliego de condiciones CNT-0488-2024 (3)", versión 003, establece lo siguiente: *"Conectividad: 1 YPBPR".* El recurrente indica que el conector YPBPR es una entrada analógica para la inyección únicamente de video, por lo que manifiesta que este resulta en un puerto que con el pasar de los años la misma tecnología lo ha ido descartando, siendo reemplazado por las entradas HDMI y DisplayPort, resultando difícil encontrar equipos que emitan sus señales de video utilizando el YPBPR. En consecuencia, el recurrente solicita a la Administración que el conector YPBPR se incorpore dentro del pliego de condiciones como un requisito preferible. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"* Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)".* Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre del 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre de 2024, en la versión 003, ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y a la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida sólo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en la cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de ésta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto a la cláusula ubicada en el apartado denominado "Conectividad", ubicada en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre de 2024, en el cual se solicita un YPBPR. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *"1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60 CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)" (la mayúscula corresponde al original).* Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046. Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a ninguna de las modificación realizadas de oficio por la Administración en atención al documento denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 11 de septiembre de 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. En concordancia, se tiene que la partida recurrida se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. 2) Sobre la partida 0006. Touch USB. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Pliego de condiciones CNT-0488-2024 (3)", versión 003, establece lo siguiente: *"Conectividad: 4 TOUCH USB".* El recurrente indica que el equipo que su empresa ofrece cuenta con un software gratuito para la conexión inalámbrica de hasta 9 computadoras simultáneamente, por lo que al tener dicha aplicación, ayuda a que las conexiones con la pantalla sean más eficientes y estables. Manifiesta el recurrente que cuando los equipos son conectados manualmente con los cables USB touch más el HDMI se puede entorpecer la operación por una desconexión de los cables. Siendo así, manifiesta que su empresa ofrece un equipo que cuenta con dos entradas USB touch, por lo que le solicita a la Administración que se modifique dicha cláusula para que se requiera como mínimo 2 entradas USB touch. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido*

al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)" **Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)"*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre del 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre de 2024, en la versión 003, ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y a la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida solo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en el cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto a la cláusula ubicada en el apartado denominado "Conectividad", ubicada en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre de 2024, en el cual se solicitan cuatro Touch USB. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *"1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60 CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)" (la mayúscula corresponde al original).* **Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046. Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a ninguna de las modificación realizadas de oficio por la Administración en atención al documento denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 11 de septiembre de 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. En concordancia, se tiene que la partida recurrida se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. 3) Sobre la partida 0006. Tiempo de entrega. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Pliego de condiciones CNT-0488-2024 (3)", versión 003, establece lo siguiente: *"EL TIEMPO DE ENTREGA NO DEBE SUPERAR 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN" (la mayúscula corresponde al original).* El recurrente indica que los equipos solicitados por la administración son equipos que están diseñados para trabajos exclusivos, por lo que esto conlleva a más de 5 días hábiles para la entrega. Agrega el recurrente que el tiempo que se tarda entre la fabricación del equipo, preparar la documentación necesaria para el transporte del equipo, nacionalización y la entrega e instalación, hace que se requiera de más de 5 días hábiles para la entrega final. En consecuencia, solicita el recurrente que se modifique el pliego de condiciones para que se amplíe el plazo de 5 días hábiles y se estipule un plazo de entrega de 30 días hábiles. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"* **Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)"*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre de 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre de 2024, en la versión 003,**

ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida solo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en el cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto al tiempo de entrega, ubicado en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre de 2024, en el cual se solicita un tiempo de entrega que no supere 5 días hábiles posteriores a la adjudicación del bien. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *"1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60 CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)" (la mayúscula corresponde al original).* **Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046. Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a ninguna de las modificaciones realizadas de oficio por la Administración en atención al documento denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 11 de septiembre de 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. En concordancia, se tiene que la partida recurrida se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*, **el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. 4) Sobre las partidas 0010, 0012, 0015, 0018 y 0036. Solución SALO. Criterio de División. En relación con el tema objetado, la presente partida solicita un sistema de audio profesional y grabación. El recurrente indica que su empresa desarrolló hace más de 10 años una solución de grabación de audio y video con streaming, la cual ha tenido resultados sobresalientes. Manifiesta que la solución propuesta consiste en micrófonos inalámbricos, cableados, tipo paperless o combinados, con votación y sin votación, cámaras y un software diseñado y desarrollado en el país que integra todos los equipos para realizar la grabación de audio y video de una reunión, que incluyen los siguiente beneficios: 1) El software se comunica con las cámaras vía TCP/IP incluso con alimentación PoE+, de tal manera que las cámaras solo llevan un cable UTP para su conexión, por lo tanto, un switch de video, grabadores, controladores de movimiento de cámaras, módulos de auto tracking, tarjetas de captura como la solicitada (VideoQuadrop SDI- 620), no son necesarios, el software sustituye y realiza las funciones automáticamente de todos los equipamientos mencionados, por lo que la cantidad de conexiones se minimiza evitando errores y problemas de conexión cuando hay tanto hardware involucrado. 2) El software se comunica con la unidad de control de los micrófonos. 3) El sistema incluye una videoteca. Adicionalmente, el recurrente manifiesta que por medio de la solución anteriormente descrita, logra minimizar la cantidad de equipos necesarios de un sistema tradicional, simplificando su uso y siendo más estable, permitiendo a la Administración nuevas funciones para el mejor aprovechamiento. En consecuencia, el recurrente solicita que para las partidas N°0010, N°0012, N°0015 y N°0018, se permita participar con soluciones que como mínimo cumplan con las funciones requeridas con el objeto contractual. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente:** *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"* **Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente:** *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)"*. **Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre de 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre del 2024, en la versión 003, ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida solo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en el cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta**

recurso de objeción, ubicado en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre del 2024, en el cual ofrece una mejora tecnológica a la Administración para las partidas N°0010, N°0012, N°0015 y N°0018 y N°0036, que minimiza evitando errores y problemas de conexión cuando hay tanto hardware involucrado. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *"1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60 CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)" (la mayúscula corresponde al original).* Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046. Siendo así, se tiene que la mejora tecnológica ofrecida por el recurrente no surge a partir de las modificaciones de oficio realizadas por la Administración por medio del oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre de 2024, en la versión 003. Resulta a su vez necesario, aclarar que la mejora tecnológica ofrecida por el recurrente debió ofrecerse en en el pliego de condiciones, versión 01, con fecha del 11 de septiembre de 2024, siendo este el pliego cartelario inicial y el cual fue el correspondiente para ofrecer la mejora propuesta. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. 5) Sobre la partida 0033. Conmutador. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Pliego de condiciones CNT-0488-2024 (3)", versión 003, establece lo siguiente: *"Un Conmutador (48) GbE RJ45 ports · (2) SFP and (2) SFP + ports 500W total PoE availability Rack-mountable, 1U".* El recurrente indica que se entiende lo solicitado por la Administración en cuanto a un conmutador de 48 puertos con capacidad PoE+ de 500W tiene como fin alimentar las unidades paperless, sin embargo, menciona que esta configuración presenta un inconveniente en cuanto a que si el conmutador presenta una falla, todas las unidades de paperless quedarían fuera de servicio. Adicionalmente, manifiesta el recurrente que su empresa utiliza el sistema Power Tubes de cuatro puertos de red, que alimentan cuatro unidades de paperless a la vez y a su vez cuenta cada uno con dos puertos para interconectarlos y formar una red de respaldo, argumentando que de esta manera si alguno de las conexiones del Power Hub a la unidad central fallara, este Power Hub continuará funcionando a través de la red de respaldo y así se garantiza que el sistema cuente con una arquitectura redundante que permite más fiabilidad y confiabilidad en el sistema. En consecuencia, el recurrente solicita a la Administración que el equipo de 48 puertos PoE + sea preferible o en su defecto un sistema que permita realizar la conexión que realice la misma función, pero con diferente esquema, por ejemplo, la redundancia ya mencionada. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"* Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)"*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre de 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre del 2024, en la versión 003, ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida solo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en el cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto al tiempo de entrega, ubicado en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre del 2024, en el cual se solicita un Conmutador (48) GbE RJ45 ports · (2) SFP and (2) SFP · + ports 500W total PoE availability Rack-mountable, 1U. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *"1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60

CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)" (la mayúscula corresponde al original). **Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046. Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a ninguna de las modificación realizadas de oficio por la Administración en atención al documento denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 11 de septiembre de 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. En concordancia, se tiene que la partida recurrida se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala:** ***"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*****, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. 6) Sobre la partida 0035. Conmutador. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Pliego de condiciones CNT-0488-2024 (3)", versión 003, establece lo siguiente:** ***"Un Conmutador (48) GbE RJ45 ports · (2) SFP and (2) SFP · + ports 500W total PoE availability Rack-mountable, 1U".*** **El recurrente indica que se entiende lo solicitado por la Administración en cuanto a un conmutador de 48 puertos con capacidad PoE+ de 500W tiene como fin alimentar las unidades paperless, sin embargo, menciona que esta configuración presenta un inconveniente en cuanto a que si el conmutador presenta una falla, todas las unidades de paperless quedarían fuera de servicio. Adicionalmente, manifiesta el recurrente que su empresa utiliza el sistema PowerHubs de cuatro puertos de red, que alimentan cuatro unidades de paperless a la vez y a su vez cuenta cada uno con dos puertos para interconectarlos y formar una red de respaldo, argumentando que de esta manera si alguno de las conexiones del PowerHub a la unidad central fallara, este PowerHub continuará funcionando a través de la red de respaldo y así se garantiza que el sistema cuente con una arquitectura redundante que permite más fiabilidad y confiabilidad en el sistema. En consecuencia, el recurrente solicita a la Administración que el equipo de 48 puertos PoE+ sea preferible o en su defecto un sistema que permita realizar la conexión que realice la misma función, pero con diferente esquema, por ejemplo, la redundancia ya mencionada. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente:** ***"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"*** **Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente:** ***"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)"*****. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre de 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre del 2024, en la versión 003, ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida solo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en el cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto al tiempo de entrega, ubicado en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre del 2024, en el cual se solicita un Conmutador (48) GbE RJ45 ports · (2) SFP and (2) SFP · + ports 500W total PoE availability Rack-mountable, 1U. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes:** ***"1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60 CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)" (la mayúscula corresponde al original).*** **Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046.**

Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a ninguna de las modificación realizadas de oficio por la Administración en atención al documento denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 11 de septiembre del 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. En concordancia, se tiene que la partida recurrida se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. 7) Sobre la partida 0037. Dimensiones del equipo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Pliego de condiciones CNT-0488-2024 (3)", versión 003, establece lo siguiente: *"Dimensiones del equipo: "ALTO DE 103-106, ANCHO DE 165-167 y PESO NO MÁS DE 70 KILOS". (la mayúscula corresponde al original)* El recurrente considera que existe un error material en las dimensiones, alegando que las medidas solicitadas corresponden a una pantalla de 75", mientras que las medidas promedio de las pantallas de 98" son aproximadamente de 132-136 cm de altura y 220 - 223 cm de ancho, peso de 95 - 106 Kg, la dimensión diagonal del equipo siempre va a ser los 98". En consecuencia, solicita el recurrente que las medidas sean ajustadas a las medidas anteriormente mencionadas. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"* Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)"*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre de 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre del 2024, en la versión 003, ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida solo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en el cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto al tiempo de entrega, ubicado en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre de 2024, en el cual solicita se ajusten las medidas a 132-136 cm de altura y 220 - 223 cm de ancho, peso de 95 - 106 Kg. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *"1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60 CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)" (la mayúscula corresponde al original).* Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046. Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a ninguna de las modificación realizadas de oficio por la Administración en atención al documento denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 11 de septiembre de 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. En concordancia, se tiene que la partida recurrida se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. 8) Sobre la partida 0038. Dimensiones del equipo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Pliego de condiciones CNT-0488-2024 (3)", versión 003, establece lo siguiente: *"Dimensiones del equipo: "ALTO DE 1000mm, ANCHO DE 1700mm" (la mayúscula corresponde al original).* El recurrente considera que existe un error material en las dimensiones, alegando que las medidas de las pantallas son distintas dependiendo del fabricante. Manifiesta que las medidas del modelo a ofertar son las siguientes: 1712 mm de ancho y 1031 de alto, existiendo diferencia en el ancho es de 12mm y en la altura 31mm, el diagonal de la pantalla no cambia, son los mismos 75"

solicitados por la administración. En consecuencia, el recurrente solicita que se permita participar con dimensiones no mayores a un alto de 1035 mm y un ancho de 1712 mm. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"* Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)"*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre del 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", publicado el 04 de octubre de 2024, en la versión 003, ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida solo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en el cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto al tiempo de entrega, ubicado en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre de 2024, en el cual solicita se ajuste las dimensiones no mayores a un alto de 1035 mm y un ancho de 1712 mm. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *"1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60 CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)" (la mayúscula corresponde al original).* Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046. Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a ninguna de las modificación realizadas de oficio por la Administración en atención al documento denominado "2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1", sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 11 de septiembre de 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. En concordancia, se tiene que la partida recurrida se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. 9) Sobre la partida 0040. Línea 40 y 41. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones en el documento denominado "Pliego de condiciones CNT-0488-2024 (3)", versión 003, establece lo siguiente: *"Al menos con las siguientes entradas: 3 x HDMI, 1 x VGA, 1 x Audio 3.5mm, 4 x USB 3.0, 1 x USB 2.0, 1 x RJ45, 1 x USB-C, 2 x USB Touch Port".* El recurrente manifiesta que la entrada del puerto VGA es un conector muy antiguo y ha sido descartado, por lo cual las nuevas computadoras portátiles fabricadas desde hace 8 años a la actualidad ya no incorporan este tipo de conector, los cuales han sido sustituidos por los puertos HDMI y Displayport. En consecuencia, el recurrente solicita a la Administración que modifique la presente cláusula para que se tome como preferible o se permita participar con un convertidor VGA y así la administración no pierda el beneficio de la conexión VGA. Por su parte la Administración, señaló que el recurso de objeción debe ser rechazado al versar sobre aspectos que no fueron modificados en esta oportunidad, y por lo tanto ha operado la preclusión. Para resolver lo planteado por las partes, se debe indicar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"* Aplicando lo señalado en la norma citada al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *"(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se

***hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)”*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa recurso de objeción interpuesto por la empresa Asesoría en Electronica, Computacion y construcción ASELCOM, Sociedad Anónima, en fecha del 24 de septiembre de 2024, al pliego de condiciones publicado en fecha del 11 de septiembre de 2024, versión 001, el cual fue resuelto por medio de la resolución número R-DCP-SICOP-01524-2024, rechazando de plano el presente recurso por presentarse de manera extemporánea. A su vez, se observa el oficio denominado “2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1”, publicado el 04 de octubre del 2024, en la versión 003, ubicado dentro del expediente administrativo, punto f, documento del pliego de condiciones, en donde la Administración realiza dos modificaciones de oficio para las partidas N°0036 y la partida N°0046. Siendo así, se tiene que respecto a la partida N°0036, la Administración eliminó el puerto VGA, manifestando que este puerto se encuentra desactualizado, procediendo así a dejar para entrada y salida solo al puerto HDMI. A su vez, dentro del oficio anteriormente citado, la Administración también realiza una modificación de oficio a la partida N°0046, en el cual se elimina el ancho, el fondo y el peso y el alto contemplados, argumentando que se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones. Aunado a lo anterior, en fecha del 16 de octubre de 2024, el recurrente presenta recurso de objeción respecto al tiempo de entrega, ubicado en el pliego de condiciones, versión 03, con fecha del 04 de octubre de 2024, en el cual solicita se tome como preferible o se permita participar con un convertidor VGA. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Administración a la hora de atender la audiencia especial conferida para que se refiriera al recurso interpuesto, señaló que las únicas modificaciones introducidas al pliego de condiciones en esta oportunidad fueron las siguientes: *“1. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488-2024, en la página 56 para el lote/partida N°0036, en el apartado Otras especificaciones donde dice: Interfaces 1 x HDMI salida 1 x VGA salida, 1 x VGA entrada (Pass-through) 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. Léase correctamente, Interfaces 1 x HDMI salida, 1 x HDMI entrada, 1 x Analog 3.5mm audio salida, 1 x USB 2.0 Host Type-A 1 x DC Power Jack. 2. En el documento adjunto al expediente denominado Pliego de Condiciones CNT-0488- 2024, en la página 78-79 para el lote/partida N°0046, en Atributo/Valor donde dice: ALTO 90.60 CENTIMETROS, ANCHO 148.9 CENTÍMETROS, FONDO 8.9 CENTÍMETROS, PESO 52.3 CENTÍMETROS. Léase correctamente, ALTO N/A, ANCHO N/A, FONDO N/A, PESO N/A. Nota: se debe remover el ancho, el fondo y el peso. Adicionalmente, se elimina el alto pues se trata de una pantalla interactiva móvil en donde lo más importante sería el tamaño de esta como tal y la tecnología que se indica en las especificaciones(...) Por consiguiente, esta Administración considera que el recurso presentado por el proveedor GRUPO ITAUK SOCIEDAD RESPONDABILIDAD LIMITADA, no es válido en este momento procesal, ya que corresponde a lotes/partidas que no sufrieron ninguna modificación, tal y como se mostró anteriormente, ya que las únicas partidas que fueron modificadas producto de las aclaraciones presentadas fueron las 036 y 046; siendo así evidente que este recurso de objeción está abarcando partidas totalmente diferentes a las modificadas, lo cual debió de haber sido presentado en el momento procesal correspondiente (...)” (la mayúscula corresponde al original).* Partiendo de lo anterior, se tiene que los únicos aspectos del pliego de condiciones que fueron modificados resultan ser para las partidas N°0036 y N°0046. Siendo así, se observa que lo alegado por el recurrente no se refiere a ninguna de las modificación realizadas de oficio por la Administración en atención al documento denominado “2024LY-000029-0003500001 Modificaciones y Aclaraciones 1”, sino sobre un aspecto que ya se encontraba consolidado desde la publicación del pliego cartelario, versión 001, en fecha del 11 de septiembre de 2024, quedando precluida la oportunidad de ser recurrido en esta oportunidad. En concordancia, se tiene que la partida recurrida se encuentra consolidada y sin modificaciones para las versiones 002, 003 y 00. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que señala: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública”*, el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRUPO ITAUK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001728 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001728 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.2 - Recurso 8002024000001729 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001729 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001729 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.3 - Recurso 8002024000001731 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001731 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001731 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.4 - Recurso 8002024000001732 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001732 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001732 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.5 - Recurso 8002024000001733 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001733 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001733 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.6 - Recurso 8002024000001727 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001727 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001727 - GRUPO ITAUK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar lo indicado en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2024 13:22	**Vigencia certificado**	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2024 14:35	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01757-2024	**Fecha notificación**	06/11/2024 15:03